Popayán- Cauca. 10 de febrero de 2026

SEÑORES
Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV)
Bogotá D.C.

Peticionario:	LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ
Documento de identificación del peticionaria:	C.C 15.905.227 Expedida en Chinchiná- Manizales
Referencia:	Solicitud de ruta prioritaria de entrega de indemnización administrativa por urgencia manifiesta y/o extrema vulnerabilidad – situación enfermedad grave de LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ.

LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.905.227 Expedida en Chinchiná- Manizales, a través del presente escrito y amparada(o) bajo lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, de la manera más respetuosa, remito el presente derecho de petición sustentado en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Estoy incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado mediante bajo radicado No. 753990 hecho ocurrido el día 28 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Mediante la resolución No. 04102019-2253440 del 11 de marzo de 2025, me reconocen el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

TERCERO: Actualmente tengo 61 años de edad, y me encuentro pasando por una situación de salud muy compleja, debido a que soy una persona que padece VIH sida, lo cual ha afectado mi vida grandemente.

CUARTO: En día 21 de junio de 2022, sufrí un derrame cerebral el cual ocasiona limitaciones en mi movilización, no puedo desplazarme fácilmente debido a que mi movilidad es reducida pues necesito ayuda para hacerlo.

QUINTO: Siempre he vivido solo, no tengo esposa ni hijos, lo que quiere decir que no cuento con una red de apoyo el cual me pueda ayudar a realizar mis actividades diarias, ni que me pueda ayudar con los problemas de salud que mi enfermedad me provoca.

SEXTO: Actualmente no me encuentro trabajando, pues a la edad que tengo es muy complicado conseguir empleo, y vivo de la caridad de mis vecinos que son quienes me ayudan con los alimentos.

SÉPTIMO: Debido a mi situación, me encuentro en estado de vulnerabilidad al ser víctima de desplazamiento forzado y al no contar con una red de apoyo que vele por mi situación económica y de salud.

Powered by CamScanner

OCTAVO: A la fecha no se me ha hecho entrega de ningún concepto económico a título de indemnización administrativa, ni tampoco ayudas humanitarias.

NOVENO: Así las cosas, es imperativo, que el estado me proteja de manera integral, debido a que me encuentro en situación de vulnerabilidad, y como lo referí en líneas anteriores, tengo limitaciones físicas, el cual son barreras que agravan mi situación socioeconómica.

Por lo anteriormente expuesto, realizó la siguiente,

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente que la Unidad para las Víctimas proceda a realizar todas las gestiones necesarias para iniciar ruta de entrega de indemnización administrativa de forma prioritaria, ya que tengo **Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.**, en consideración al artículo 4. de la Resolución 1049 de 2019. **Por lo tanto, solicito respetuosamente se me indique fecha y turno para la entrega de la carta cheque con el fin de materializar mi derecho a la indemnización administrativa.**

SEGUNDO: También solicito respetuosamente se realice proceso de identificación de carencias y se programe entrega de Atención Humanitaria de Transición, de ser el caso, ya que en la actualidad presento carencias graves en los componentes de alimentación, y no puedo garantizar medios de subsistencia mínima para mí. Acudiendo a los parámetros legales consagrados en el artículo 28 y 47 de la Ley 1448 de 2011, en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo **28** numeral 4 de la Ley 1448 de 2011 que indica que las víctimas tienen "[d]derecho a solicitar y recibir atención humanitaria". Así mismo, el artículo 47 de la ley 1448 de 2011 indica que *"[l]as víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizaste, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma".*

TERCERO: Solicito comedidamente se tenga en cuenta el siguiente contacto telefónico para efectos de realizar entrevista de identificación de carencias: 3217441744

CUARTO: En caso de que sea negada mi solicitud, solicito respetuosamente se me dé respuesta oportuna y motivada sobre las razones que sustentan esta decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 *"[p]or la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la Unidad para las Víctimas debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134).

Powered by CamScanner

Sobre el particular, la Unidad para las Víctimas indica que *"[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV."* En ese sentido, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

En la Sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la Unidad para las Víctimas no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la Unidad para las Víctimas la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (artículo 151 del Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello, se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Es importante indicar que de por sí, la población víctima del conflicto armado es vulnerable, sin embargo, en mi caso presento un grado mayor de vulnerabilidad debido a que soy una persona desplazada que enfrento una difícil condición de adulto mayor, vivo solo, y me encuentro pasando por un escenario de enfermedad un poco compleja. Al respecto, el artículo 4 de la Ley de en su artículo cuarto indica que

> *"[e]l fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación,* ***es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.*** *Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.*
>
> *El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente Ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes […]"*

Así mismo, es importante indicar que las víctimas son sujetos de especial protección por parte del Estado y, por tanto, tienen un deber de ofrecer una respuesta institucional que tenga la capacidad de asistir y reparar de manera integral el daño causado. Dado que tuve que salir despojada a causa del conflicto armado de mi hogar, y enfrentarme ahora a la realidad como víctima, solicito se consideren mis carencias de medios de vida y condiciones mínimas de subsistencia para que se inicie priorización de la entrega de la medida de indemnización en mi favor.

Es importante indicar que actualmente cuento con las condiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019, que en su artículo cuarto indica que:

Powered by CamScanner

*"**Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*
[...]

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

***Parágrafo 1.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización. **[...]** "*

Por otra parte, en el marco de la Ley 1448 de 2011, el enfoque diferencial es considerado uno de los principios generales que rigen la misma y es enunciado en el artículo 13:

*"**Artículo 13. Enfoque Diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes"

De esta forma, es claro que me encuentro dentro de las causales consideradas para identificar situaciones de vulnerabilidad establecidas en la ley para priorizar la solicitud de indemnización, debido a que me encuentro en situación de vulnerabilidad y así mismo por padecer de enfermedades que están limitando mi vida.

En ese sentido, es importante tener en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, quien en Auto 331 de 2019, señaló:

"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente

Powered by CamScanner

a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad.. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.
Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley." (Sentencia T-450/2020)

Así, la indemnización administrativa se instituye como una medida de reparación integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con la pretensión de restablecer su dignidad a través de una compensación económica por el daño sufrido. Por lo tanto, el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a los criterios de vulnerabilidad de las víctimas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar la compensación económica.

Por otra parte, en lo relacionado al derecho fundamental a la ayuda humanitaria, esta ha sido desarrollada en el ordenamiento jurídico por varias normas legales y reglamentarias. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 puso en cabeza del Gobierno Nacional el deber de iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria, la cual tiene como finalidad *"socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas"*.

Así mismo, el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, dispuso como finalidad de la ayuda humanitaria "mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

> *"Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y*

Powered by CamScanner

psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma".

A su vez, el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015 reglamentó el otorgamiento de la ayuda humanitaria, a fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta el núcleo familiar de la víctima del desplazamiento.

En ese sentido, la Corte Constitucional también ha emitido diferentes pronunciamientos al respecto, entre los cuales se encuentra la Sentencia T-230-21, la cual identifica que su protección y garantía implican una obligación para el Estado. Además, el sustento de esta medida se encuentra en distintas fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho constitucional colombiano.

En la Sentencia T-869 de 2008, la Corte Constitucional indicó que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento, al respecto precisó que *"dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada."*

Así mismo, el otorgamiento de esta medida y su prórroga, cuando es necesaria, hace parte del derecho a una vida digna y a la subsistencia mínima, lo que hace que esta sea considerada dentro del núcleo del derecho fundamental al mínimo vital.

Bajo esa connotación, las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, y *"asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales".* Así las cosas, este tipo de ayudas humanitarias, especialmente dirigida a población vulnerable en razón a su condición de desplazamiento forzado, debe garantizarse hasta que se superen las condiciones de vulnerabilidad y falta de condiciones mínimas de subsistencia en las cuales se encuentran.

En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones a cargo de autoridades públicas, cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada. Constituye una ayuda de carácter temporal, urgente, inmediata y temporal, cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros.

A modo de conclusión, es importante indicar que las víctimas son sujetos de especial protección por parte del Estado y por tanto, tienen un deber de ofrecer una respuesta institucional que tenga la capacidad de asistir y reparar de manera integral el daño causado.

Finalmente, es importante indicar que la Corte Constitucional ha expresado, mediante Sentencia T-488/2017, que las autoridades "*imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen* ***requisitos adicionales*** *a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera* ***inflexible****, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca "llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos", cuando en realidad se trata de situaciones que pueden*

Powered by CamScanner

ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) ***las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas*** *bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado "****se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho****"; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de "interminables solicitudes" ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras.*"

ANEXOS

1. Copia de cédula de ciudadanía del peticionario.
2. Copia resolución 04102019-2253440 del 11 de marzo de 2025
3. copia certificado de discapacidad.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, por favor realizarlas a la fundación niño jesús de praga de la ciudad de popayán o al celular 3217441744.



LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ
C.C 15.905.227 Expedida en Chinchiná- Manizales
Contacto telefónico: 3217441744

Powered by CamScanner

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 15.905.227



Apellidos
LOPEZ MARTINEZ

Nombres
LIBIO ARNOL

Nacionalidad
COL

Estatura
1.60

Sexo
M

Fecha de nacimiento
28 MAR 1964

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
BALBOA (CAUCA)

Fecha y lugar de expedición
26 NOV 1982, CHINCHINA

Fecha de expiración
15 SEPT 2035

Firma

Libio A Lopez M

.CO

080097998

REGISTRADOR NACIONAL
Hernán Penagos Giraldo

ICCOL080097998609034<<<<<<<<<<<
6403289M3509157COL15905227<<<5
LOPEZ<MARTINEZ<<LIBIO<ARNOL<<<

Powered by CamScanner

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Unidad para las Víctimas

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2025-0185578-1
Fecha: 11/03/2025 20:06:45 PM

Resolución Nº. 04102019-2253440 del 11 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

LA DIRECTORA TÉCNICA (E) DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de las competencias correspondientes a la Unidad para las Víctimas, particularmente las previstas en la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, Decreto 4802 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 de la Resolución 126 del 31 de enero de 2018 y la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021, la Resolución No. 00247 de 13 de febrero de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015 establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral 1° del mismo artículo (27 SMLMV). De igual forma, al numeral 3° que estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011 recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "(…) razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento (…)"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "(…) que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso

Powered by CamScanner

del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento (...)". Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "(...) la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron (...)".

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

Que, en ese sentido, la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizantes susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar la acreditación de la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante, su plena identificación, en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que la Resolución No. 1049 de 2019 estableció como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: a) tener una edad igual o superior a los 74 años, b) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o c) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social. No obstante, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021 modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en

Powered by CamScanner

adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:

Que se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 753990-3772079 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	15905227	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas, se tiene que a la fecha de expedición del presente acto administrativo las personas descritas se encuentran incluidas.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	15905227	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

Que el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]".

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de: 17 SMLMV.

Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "(...) Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (...)".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información, se logró constatar que los destinatarios de la

Powered by CamScanner

indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y el artículo primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir, que no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño, o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)"

Que es importante mencionar que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de determinar si, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que se tiene para este fin y los resultados que genere este proceso técnico, es posible ordenar la entrega de la medida en la respectiva vigencia. Por consiguiente, este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con los resultados de aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad. Además, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Powered by CamScanner

Resolución Nº. 04102019-2253440 del 11 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de estos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que la Unidad, con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previó que el desembolso de una segunda indemnización administrativa será procedente siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Reparación (E) de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 00247 13 de febrero de 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	15905227	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

ARTÍCULO SEGUNDO: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el momento de

Powered by CamScanner

Unidad para las Víctimas

Firmado por: Zoraida Hernandez Pedraza 2025/03/11 08:06:46 659

Resolución Nº. 04102019-2253440 del 11 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

entrega de la medida de indemnización administrativa reconocida, de conformidad con los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
LIBIO ARNOL LOPEZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	15905227	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO TERCERO: La entrega de la medida de indemnización administrativa reconocida en los artículos anteriores queda condicionada al estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas y a la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para hacerla efectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos de que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

ARTÍCULO QUINTO: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3/11/2025 11:35:44 AM

ZORAIDA HERNÁNDEZ PEDRAZA
Directora Técnica de Reparación(E)
Unidad para las victimas

Powered by CamScanner

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
LIBIO	ARNOL	LOPEZ	MARTINEZ

1.5 Departamento de Residencia	1.6 Municipio de Residencia
CAUCA	POPAYÁN

1.7 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo		Registro civil		Tarjeta de identidad		Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería		Pasaporte		Carnet diplomático		Permiso especial de permanencia	

Número de documento de identidad: 15905227

b. LUGAR Y FECHA DE LA VALORACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha de la Certificación		
	Año	Mes	Día
IPS SUR CAUCANA SAS	2024	12	23

2.3 Tipo de Entidad Valoradora	2.4 Nro. ID Entidad Valoradora
NI	900821238

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Puntaje
Cognición	70.83
Movilidad	100.00
Cuidado Personal	62.50
Relaciones	65.00
Actividades de la Vida Diaria	100.00
Participación	75.00

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b730.3 b765.3 b770.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s750.383 s760.383 s799.388

3. Codigos Actividades y Participación

d4154.4 d4501.4 d879.3

Powered by CamScanner

f. PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Tipo y Número de Identificación
LAURA NATALIA GALINDEZ ZAPATA	Trabajador Social	CC-1059915833
MONICA EULALIA CARABALI GOMEZ	Enfermería	CC-34674107
AQUILINO JOSE GUTIERREZ ARIZA	Medicina	CC-72358047

El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Powered by CamScanner